

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).-

Interlocutorio No. 774

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – LABORAL
Demandante:	JOSE LUIS FERNANDEZ ACEVEDO
Demandados:	NACION-MINDEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Radicado:	05 001 33 33 012 2013 00367 00

ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la NACION-MINDEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, en memorial obrante a folios 96 a 102 de la actuación.

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandada que no tuvo conocimiento del auto del día 28 de marzo de la presente anualidad por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, toda vez que en el sistema de gestión judicial, no aparecería como parte demandada la entidad sino la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordado con el artículo 134 del Código General del Proceso, del incidente de nulidad propuesto se dio traslado a la contraparte durante los días 29 de octubre a 04 de noviembre de 2014, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento al respecto, por lo que pasa a pronunciarse el Despacho teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. DE LA NULIDAD ALEGADA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 208 dispone que son causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), y las mismas se tramitaran como incidente conforme a lo dispuesto en el artículo 210 ibídem.

Los motivos de inconformidad manifestados por la apoderado judicial de la parte demandada, versan sobre la falta de notificación del auto por medio del cual se convocó a la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, indicando que no tuvo conocimiento del mismo ya que en la identificación de las partes se indicó que la entidad demandada era la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no la NACION-MINDEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, quien es la parte demandada en el presente proceso.

Respecto a la notificación de las actuaciones, dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que *“Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.”*; igualmente se indica que en el auto que se dispone notificar se hará constar entre otros *“2. Los nombres del demandante y el demandado”*, y dispone además que *“De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.”*

Respecto de la anterior disposición tuvo la oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado quien en sentencia de tutela de la Sección Primera, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, indicó:

“A las providencias cuestionadas se les atribuye la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al acceso a la Administración de Justicia, a la igualdad de los ciudadanos ante la Ley y a la confianza

legítima, habida cuenta de que, a juicio del actor, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, cometió errores al momento de realizar la notificación de los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda, teniendo en cuenta que por un lado, se hizo un registro equivocado de los nombres de algunos de los demandantes y por otro, se omitió enviar el mensaje de datos que establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, situación que le impidió conocer a tiempo las providencias e interponer los recursos procedentes.

(...)

Como primera medida, es oportuno advertir que el error involuntario en la anotación de los nombres de los demandantes en el sistema de gestión judicial, no configura per se la ocurrencia del defecto procedimental, ni mucho menos la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa o acceso a la Administración de Justicia del actor, toda vez que, como bien se conoce, la búsqueda de los procesos en el sistema que la Rama Judicial ha estipulado para ello, tanto en los computadores de consulta para el público en las diferentes Secretarías de los Despachos Judiciales, como en las páginas de Internet previstas para ello, se ofrecen diferentes opciones o rangos de identificación del proceso, entre las cuales se encuentra el número de la cedula de los actores, que en el caso estudiado, había sido ingresado de forma correcta y por tanto, permitía la ubicación inequívoca del referido expediente.

Estima la Sala que los apoderados en los procesos ordinarios, como en este caso, lo es el actor, al ser profesionales del derecho y conocer los diferentes mecanismos de búsqueda, deben agotar todas y cada una de las opciones que el sistema les ofrece y no excusarse en el desconocimiento de las mismas o en la utilización de una sola.

(...)

De lo anterior se puede concluir que la transliteración involuntaria en el registro de los nombres de alguno de los demandantes en el Sistema de Gestión Judicial, no constituye per se el defecto procedimental, ni la violación de los derechos fundamentales alegados por el actor, toda vez que el mismo contaba con otras herramientas y opciones de búsqueda que le hubiesen permitido encontrar el referido expediente.¹

Si bien en dicha oportunidad el Consejo de Estado estimó que no se vulneraban los derechos fundamentales de la parte actora con la “transliteración” en el registro en el Sistema de Gestión Judicial, lo cierto es que en el presente caso, por un error involuntario se registró como parte demandada una entidad que no era parte en el proceso y se omitió totalmente la indicación correcta de la parte demandada, lo que ciertamente impedía que ésta tuviera conocimiento de las providencias que se profirieran en el proceso, por lo que se hace necesario corregir el defecto señalado en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la NACION-MINDEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012). CONSEJERA ONENIEDOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Ref.: Expediente núm. 2012-00463-01. ACCIÓN DE TUTELA.

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso que son causales de nulidad entre otras, la siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**”*
(Negrillas del Despacho)

Por lo anterior, se dispone declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial *inclusive* y en su lugar se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la misma el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho, ubicado en Calle 42 No. 48 – 55 de Medellín.

Se previene a las partes del deber que tienen de comparecer a la citada audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de día emitido el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial *inclusive*, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: se programa **AUDIENCIA INICIAL** para el día ONCE (11) DE DICIMEBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 10:00 DE LA MAÑANA. La audiencia tendrá lugar en las instalaciones del Despacho, ubicado en Calle 42 No. 48 – 55 de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014>.

Medellín, **25 DE NOVIEMBRE DE 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario